Visado digitalmente por:
ROMANI ARIZA Liz Janett FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 03/10/2023 10:09:37

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2019-I01-023258

Lima, 29 de septiembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02196-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1857-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	ESTACIÓN DE SERVICIOS NOR PERÚ S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA	**:**	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFSAI, Resolución Directoral N° 1874-2018-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 1999-2018-OEFA/DFAI, Resolución N° 404-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, Resolución Directoral N° 694-2019-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 01691-2022-OEFA/DFAI, Informe N° 03400-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de septiembre de 2023, el Informe N° 01166-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2023; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA-DFAI emitida y notificada el 10 de mayo de 2018[2], (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS NOR PERÚ S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una (1) multa ascendente a doce con 20/100 (12.20) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva ordenada en su artículo 2°, la cual consta de dos (2) obligaciones, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con	a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20103322732.

[2] Folios 72 al 82 del expediente N° 1857-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para el cumplimento**	**Plazo y forma para acreditar el cumplimiento**
Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	ambiental correspondiente ante la autoridad competente. **Obligación N° 1** b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión. **Obligación N° 2**	siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia del cargo de comunicación del cierre del grifo a la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en el grifo, que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas -SFEM-DFAI

2. El 14 de mayo de 2018, por escrito con registro N° 2018-E01-043512[3], el administrado remitió información en referencia a la Resolución Directoral I.

3. Por Carta N° 1984-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio de 2018[4], notificada el 28 de junio de 2018, la DFAI solicitó al administrado, precisión del escrito remitido el 14 de mayo de 2018, en referencia a si este corresponde a un recurso administrativo.

4. El 3 de julio de 2018, por escrito con registro N° 2018-E01-056054[5], el administrado dio respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente, indicando que el escrito del 14 de mayo de 2018 corresponde a un recurso de reconsideración.

5. Por Resolución Directoral N° 1874-2018-OEFA/DFAI del 17 de agosto de 2018[6], notificada el 22 de setiembre de 2018[7], la DFAI rectificó el error material de la Resolución Directoral I.

[3] Folios 83 y 84 del Expediente.

[4] Folio 85 del Expediente.

[5] Folios 86 al 89 del Expediente.

[6] Folio 90 del Expediente.

[7] Folio 91 del Expediente.

6. Mediante Resolución Directoral N° 1999-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018[8], notificada el 22 de setiembre de 2018[9] (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral I.

7. El 2 de octubre de 2018, por escrito con registro N° 2018-E01-080666[10], el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

8. Por Resolución N° 404-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018[11], notificada el 29 de noviembre de 2018[12] (en adelante, **RTFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) confirmó la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa al administrado por la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la RTFA y la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la RTFA y declaró nulidad a la Resolución Directoral I en el extremo referido a la sanción impuesta al administrado.

9. Mediante Resolución Directoral N° 694-2019-OEFA/DFAI emitida el 15 de mayo de 2019[13] y notificada el 3 de junio de 2019[14], (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a doce con 20/100 (12.20) UIT por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I.

10. A través de Oficio N° 0040-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de marzo de 2022, notificado el 17 de marzo de 2022[15], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **OSINERGMIN**), información acerca del administrado.

11. Por Carta N° 0370-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 8 de junio de 2022 y notificada el 9 de junio de 2022[16], la SFEM requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I. No obstante, hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no atendió a dicha solicitud.

---

8 Folios 96 al 98 al del Expediente.

9 Folio 99 al del Expediente.

10 Folios 100 al 103 al del Expediente.

11 Folios 104 al 116 al del Expediente.

11 Folio 117 al del Expediente.

12 Folios 131 al 137 del Expediente.

13 Folios 138 y 139 al del Expediente.

14 Folios 138 al 141 del Expediente.

15 Folios 142 al 144 del Expediente.

12. Mediante Oficio N° 0096-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de julio de 2022, notificado el 17 de marzo de 2022[17], la SFEM solicitó al OSINERGMIN, información acerca del administrado.

13. El 18 de julio de 2022, por escrito con registro N° 2022-E01-075350[18], OSINERGMIN dio respuesta al oficio mencionado en el numeral precedente.

14. Mediante Oficio N° 00121-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de agosto de 2022, notificado el 16 de agosto de 2022[19], la SFEM solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas de Lambayeque (en adelante, **DREM Lambayeque**), información acerca del administrado.

15. El 19 de setiembre de 2022, por escrito con registro Nº 2022-E01-098593[20], la DREM Lambayeque dio respuesta al oficio mencionado en el numeral precedente.

16. El 24 de octubre de 2022, mediante la Resolución Directoral N° 01691-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 26 de octubre de 2022, la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N°1.

17. Mediante Carta N° 00378-2023-OEFA-DFAI-SFEM del 24 de mayo de 2023, notificada el 24 de mayo de 2023, la, SFEM solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

18. A través de Oficio N° 00106-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de mayo de 2023, notificado el 25 de mayo de 2022, la SFEM solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas (en adelante, **DREM**), del Gobierno Regional de Lambayeque (en adelante, **GORE Lambayeque**), información acerca del administrado.

19. El 26 de junio de 2023, por escrito con registro Nº 2023-E01-479864, la DREM Lambayeque dio respuesta al oficio mencionado en el numeral precedente.

20. A través de Oficio N° 00141-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de agosto de 2023 y notificado el 4 de agosto de 2023, la **SFEM** solicitó al **OSINERGMIN** información respecto sobre la condición del Registro de Hidrocarburos de la estación de servicios del administrado.

21. Dicha solicitud fue atendida por OSINERGMIN a través del Oficio N° 707-2023-OS/OR LAMBAYEQUE con registro 2023-E01-526901.

22. El 29 de septiembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el Informe N° 03400-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva a

[17] Folios 145 al 147 del expediente.

[18] Folios 148 al 155 del expediente.

[19] Folios 156 al 158 del expediente.

[20] Folios 156 al 159 del expediente.

imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I.

23. El 29 de septiembre de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01166-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

    (i) Si el administrado cumplió con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y confirmada por RTFA, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N°1 del presente informe.

    (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de esta, corresponde imponer la multa coercitiva correspondiente.

III. ANÁLISIS

25. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

26. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[21], modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[22], se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el

---

21 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 21.- Medidas cautelares (…)
21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (…)
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

22 **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"
Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:
Disposiciones Complementarias Finales *(…)*
NOVENA.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadores y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos

incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

27. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)[23], el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

28. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

29. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RPAS[24], la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

30. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyó que, (i) el administrado no ha dado cumplimiento de la primera obligación de la medida ordenada y (ii) se recomienda que la DFAI informe a la DSEM de su pronunciamiento, a efectos de que ejecute lo dispuesto en la primera obligación

---

21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.
El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.
Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

[23] **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

[24] **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

de la medida correctiva, conforme a lo establecido en la segunda obligación de la misma.

31. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, y en el informe de cálculo de multa, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[25]. Por tanto, al haberse verificado que incumplió la medida correctiva ordenada, corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva, cuyo total asciende a 40.00 (cuarenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NOR PERÚ S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI confirmada por la Resolución N° 404-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, del pronunciamiento de la presente Resolución, a efectos de que ejecute lo dispuesto en la medida correctiva ordenada a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NOR PERÚ S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Imponer a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NOR PERÚ S.A.C.**, una (1) multa coercitiva, cuyo total ascienden a **40.00 (Cuarenta con 00/100**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la primera obligación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI confirmada por la Resolución N° 404-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

ID	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente	40.00 UIT

[25] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

ID	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
	ante la autoridad competente.	
Total		**40.00 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 4º.- Apercibir a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NOR PERÚ S.A.C.,** al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6º.- Apercibir a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NOR PERÚ S.A.C.**, que el incumplimiento de la primera obligación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI confirmada por la Resolución N° 404-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la única medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°. Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NOR PERÚ S.A.C.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI confirmada por la Resolución N° 404-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la primera obligación de la medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de

Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8º.- Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NOR PERÚ S.A.C.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9º.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS NOR PERÚ S.A.C.,** que contra la multa impuesta en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 03/10/2023 11:22:04

ROMB/SACS/LJRA/ptma

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06603571"

06603571